



## Asamblea General

Distr. general  
27 de abril de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011

### **Revisión de la Guía para incorporación al derecho interno que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública**

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

En la presente adición se enuncia una propuesta de texto para la Guía que acompañará a los artículos 54 a 56 del capítulo VI (Subastas electrónicas inversas) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y se tratan diversos puntos relativos a las subastas electrónicas inversas que se propone insertar en una sección de la Guía en la que se indicarían los cambios introducidos y las diferencias con el texto de 1994 de la Ley modelo.



## **GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **B. Disposiciones relativas a las subastas electrónicas inversas que se incluirán en el comentario artículo por artículo (continuación)**

#### **Artículo 54. Inscripción para participar en la subasta electrónica inversa y plazo para la apertura de la subasta**

1. Este artículo regula los aspectos esenciales de la inscripción para participar en la subasta y del plazo de apertura y pretende dar un trato justo y equitativo a los licitantes que participen en la subasta estableciendo requisitos de transparencia en los párrafos 1) y 2) (deber de comunicar la confirmación de la inscripción y, en su caso, de comunicar sin tardanza a cada proveedor o contratista inscrito la decisión de cancelación) y en el párrafo 3), el requisito en virtud del cual debe darse a los proveedores o contratistas tiempo suficiente para preparar la subasta. Este último requisito también es importante, especialmente en las subastas electrónicas inversas que constituyen el método de contratación en sí, a fin de que se puedan impugnar eficazmente las condiciones de la convocatoria en virtud del capítulo VIII. Esta impugnación sólo se puede realizar antes de que expire el plazo para la presentación de las ofertas, plazo que en las subastas simples (sin examen o evaluación de las ofertas iniciales antes de la subasta) vencerá en el momento de la apertura de la subasta; en otros casos, será hasta la presentación de las ofertas iniciales. Por consiguiente, el período que medie entre la publicación de la convocatoria de la subasta y la subasta en sí debería determinarse en función del plazo que se considere suficiente para preparar la subasta en las circunstancias del caso (cuanto más simple sea la subasta, más breve será la posible duración). Otra consideración consiste en prever un plazo mínimo que permita impugnar las condiciones de la convocatoria. Conforme al párrafo 3), el requisito temporal está supeditado a las necesidades razonables de la entidad adjudicadora que, en circunstancias limitadas (por ejemplo, en casos de extrema urgencia a raíz de catástrofes), podrán prevalecer sobre otras consideraciones.

2. El párrafo 2) permite a la entidad adjudicadora cancelar la subasta si el número de proveedores o contratistas inscritos no es suficiente para asegurar una verdadera competencia. Esta disposición no es prescriptiva sino que da a la entidad adjudicadora la discreción de decidir si, en tales circunstancias, debe cancelarse la subasta. Dado que la decisión de no cancelar la subasta puede ir en contra del objetivo general de fomentar la competencia y de evitar las colusiones, únicamente debería estar justificada en casos realmente excepcionales en que la contratación deba proseguir a pesar de que no haya una competencia efectiva. Se alienta a los Estados promulgantes a que, en sus reglamentos de la contratación, enumeren exhaustivamente las circunstancias que, en tales casos, justificarían que se prosiguiera con la subasta. Puede haber otras razones que permitan cancelar la subasta (por ejemplo, la sospecha de colusión, que se explica en el párrafo ... *supra*). Esta disposición no se aplica en los casos en que la entidad adjudicadora deba cancelar la subasta, por ejemplo, en virtud del artículo 52 1) j)

cuando no se haya inscrito el número mínimo requerido de proveedores o contratistas (véanse los párrafos ... *supra*), o cuando la entidad adjudicadora deba clausurar la subasta por razones técnicas de conformidad con el párrafo 5) del artículo 55 (véanse los párrafos ... *infra*).

3. En las subastas electrónicas inversas que constituyan el método de contratación en sí, la cancelación de la subasta supone la cancelación del proceso de contratación. La entidad adjudicadora, tras analizar las razones que hayan motivado la cancelación, puede decidir convocar otra subasta electrónica inversa, por ejemplo, si pueden rectificarse los errores en la descripción a causa de los cuales no se haya inscrito un número suficiente de proveedores o contratistas, o puede optar por otro método de contratación. Cuando se recurra a una subasta electrónica inversa que constituya una mera etapa de un método de contratación, la cancelación de la subasta no entrañará necesariamente la cancelación de la contratación, ya que la entidad adjudicadora podrá decidir adjudicar el contrato sobre la base de los resultados del examen y de la evaluación de las ofertas que se hayan hecho antes de la subasta, siempre y cuando esta opción esté prevista desde el principio del procedimiento<sup>1</sup>.

4. Cuando se recurra a una subasta electrónica inversa como etapa de un procedimiento, la entidad adjudicadora debería también especificar, al principio del procedimiento, las consecuencias que pudiera tener el hecho de que los proveedores o contratistas no se inscribieran para participar en la subasta [y, de ser necesario, también debería abordar las cuestiones relativas a las garantías de las ofertas]<sup>2</sup>.

#### **Artículo 55. Condiciones exigibles en el curso de la subasta electrónica inversa**

1. En este artículo se regulan los requisitos aplicables durante las subastas electrónicas inversas, tanto si constituyen el método de contratación elegido en sí como si representan únicamente una etapa de otro método de contratación. En el párrafo 1) se especifican dos tipos de subastas: el primer tipo de subastas es la subasta simple en la que el contrato se adjudica a la oferta con el precio más bajo; en el segundo tipo de subasta el contrato se adjudica en función del precio y también de otros criterios suplementarios no relacionados con el precio. Esos criterios adicionales pueden estar muy relacionados con el precio (como las condiciones de entrega y de garantía) o pueden ser más complejos (como el nivel de emisión de gases de los automóviles). Independientemente de la complejidad de esos criterios adicionales debe asignarse a todas las ofertas un valor, expresado en cifras o porcentajes, en función de una fórmula matemática previamente revelada que permita evaluar las ofertas de forma automática. Conforme a lo requerido en los artículos 52 y 53 de la Ley Modelo, la información sobre cada criterio de evaluación, el valor que se le asigne y la fórmula matemática deberán divulgarse al principio del procedimiento de contratación, y no podrán modificarse durante la

---

<sup>1</sup> En el texto se exponen las cuestiones planteadas en el Grupo de Trabajo; no obstante, la opción consistente en adjudicar el contrato sobre la base de los resultados del examen y de la evaluación de las ofertas que se hayan hecho antes de la subasta, siempre y cuando esta opción esté especificada desde el principio del procedimiento, no está expresamente prevista en el texto de la Ley Modelo.

<sup>2</sup> En lo que respecta a la frase que figura entre corchetes, véase la nota 14 de pie de página del documento A/CN.9/731/Add.6.

subasta. Lo que sí podrá modificarse durante las subastas son los precios y los elementos modificables<sup>3</sup>.

2. En el párrafo 2) se enumeran los requisitos esenciales para celebrar una subasta; concretamente, se indican las características del sistema de subastas previsto en la Ley Modelo y definido en el artículo 2 (sistema diferenciado del de otros tipos de subasta a los que se recurre en la práctica), se aplican las condiciones para recurrir a subastas que se enuncian en el artículo 30 y se detallan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53. Por ejemplo, en los apartados a) y c) se destaca el carácter continuo del proceso de licitación. Además, el apartado a) exige que todos los licitantes gocen de igualdad de oportunidades para presentar ofertas. En la práctica, esto significa que el sistema debe registrar las ofertas inmediatamente después de su recepción, independientemente de quién las haya presentado, y debe hacer una evaluación de su contenido y de su repercusión en las demás ofertas. El sistema debe comunicar sin demora la información pertinente a todos los licitantes. Este último requisito se especifica en el apartado c) en virtud del cual cada licitante deberá recibir, de modo instantáneo, suficiente información que le permita conocer la posición de su oferta respecto de las demás ofertas. Del enunciado de esta disposición no se desprende que deba comunicarse necesariamente la misma información a todos los licitantes; lo esencial es que se les comunique información suficiente para determinar la situación de sus respectivas ofertas y que se otorgue un trato justo y equitativo a todos los licitantes.

3. En la Ley Modelo se omite a propósito toda descripción del tipo de información que debe revelarse para cumplir este requisito. Cuando decidan el modo en que regularán esta cuestión, los Estados promulgantes deberán tener en cuenta las consideraciones de transparencia y el rigor en el proceso de licitación, por una parte, y el riesgo de colusión y la necesidad de no revelar información delicada desde el punto de vista comercial, por otra. Entre las opciones apropiadas, en función de la subasta, así como de su complejidad y de otros factores, cabe destacar: a) la revelación de si un determinado licitante encabeza la subasta o de si ha presentado la oferta con el mejor precio; b) la divulgación de la oferta con el mejor precio; c) la revelación a cada licitante de su situación en comparación con la oferta más valorada (aunque sin dar información sobre otras ofertas); y d) la divulgación de datos sobre el conjunto de las ofertas presentadas. Además, la entidad adjudicadora debería poder ver los datos sobre ese conjunto de ofertas. Los Estados promulgantes deberían ser conscientes de que, como lo demuestra la experiencia registrada en algunos Estados, la revelación de la oferta con el mejor precio podría inducir a los licitantes a reducir levemente el precio de sus respectivas ofertas, con lo que se impediría a la entidad adjudicadora obtener el resultado óptimo; además, al revelarse ese precio podría alentarse la presentación de ofertas anormalmente bajas. Cuanto mayor sea el grado de información proporcionada sobre otras ofertas, mayores serán los riesgos de colusión; los proveedores también podrían copiar las otras ofertas en subastas más complejas valiéndose de la fórmula matemática facilitada. [Se han experimentado dificultades para resolver estas situaciones; al mismo tiempo, resulta también problemático garantizar un proceso de licitación correcto y la evaluación automática de las ofertas sin revelar por ello

---

<sup>3</sup> Tal vez convenga explicar con más detalle en la Guía lo que se entiende por “elementos modificables”.

información delicada desde el punto de vista comercial<sup>4</sup>.] Sea cual sea la decisión adoptada por la entidad adjudicadora acerca del tipo de información que debe revelarse durante la subasta, tal decisión deberá reflejarse en las normas que regirán la subasta y que se comunicarán a los posibles licitantes antes de su comienzo. Estas disposiciones complementan el requisito de los artículos 52 1) g) y 53 1) a) de divulgar los criterios y el procedimiento que se seguirán durante la subasta, así como el requisito de dar a conocer los resultados de toda evaluación previa a la subasta.

4. En el apartado b) se reitera el principio de la evaluación automática de las ofertas durante la subasta. En la disposición se destaca, al igual que en el apartado d), la importancia de evitar intervenciones de las partes durante el proceso de la subasta. El mecanismo de la subasta reúne electrónicamente las ofertas, que se evalúan automáticamente conforme a los criterios y procesos revelados en la convocatoria de la subasta. El mecanismo de recopilación de ofertas debería asignar códigos de identificación a cada oferta para mantener el anonimato de sus autores. Debería existir también una capacidad informática suficiente para rechazar de forma inmediata y automática las ofertas inválidas y para notificar inmediatamente el rechazo y los motivos que lo hayan justificado<sup>5</sup>. Debería ofrecerse a los licitantes un punto de contacto para notificar comunicaciones urgentes sobre posibles problemas técnicos. Este punto de contacto debe ser ajeno al mecanismo de la subasta [y al procedimiento de contratación pertinente]<sup>6</sup>.

5. En los párrafos 3) y 5) del artículo se reitera otro importante principio de las subastas previstas en la Ley Modelo: la necesidad de preservar el anonimato de los licitantes antes y después de la subasta y durante la misma. El párrafo 3) refleja este principio prohibiendo a la entidad adjudicadora revelar la identidad de cualquier licitante durante la subasta. El párrafo 5) hace extensiva esta prohibición a la fase posterior a la subasta, inclusive cuando la subasta se suspende o se da por clausurada. Esas disposiciones deberían interpretarse de forma amplia en el sentido de que no solamente prohíben la divulgación explícita sino también toda revelación indirecta, como ocurriría si se permitiera revelar la identidad de los licitantes o que otros licitantes los identificaran. Los encargados de administrar el sistema de la subasta en nombre de la entidad adjudicadora, inclusive toda persona que intervenga en el proceso u otras personas que intervengan con otras funciones, por ejemplo, el punto de contacto para comunicaciones urgentes sobre posibles problemas técnicos, deberían considerarse agentes de la entidad adjudicadora a este respecto que, por tanto, están sujetos a la misma prohibición. Sin embargo, es evidente que puede haber dificultades prácticas para preservar el anonimato de los licitantes, pese a las disposiciones de este artículo y de todo el capítulo, en las contrataciones para las que exista ya un conjunto de proveedores más o menos estable, y también

---

<sup>4</sup> Tal vez deban incluirse en la Guía ejemplos de las buenas prácticas existentes en lo que respecta al texto que figura entre corchetes. Se solicita dar orientación pertinente a la Secretaría.

<sup>5</sup> Tal vez sea necesario dar más explicaciones en la Guía. Se solicita dar orientación pertinente a la Secretaría.

<sup>6</sup> Tal vez sea necesario dar más explicaciones en la Guía. Se solicita dar orientación pertinente a la Secretaría.

en contrataciones repetidas de bienes similares a través de subastas electrónicas inversas<sup>7</sup>.

6. El párrafo 4) complementa los requisitos de los artículos 52 1) o) y 53 2) c) en cuanto a la necesidad de revelar los criterios por los que se rige la clausura de la subasta a más tardar antes de que se lleve a cabo la subasta. Esas reglas, que se habrán divulgado previamente, no podrán modificarse durante la subasta. Además, la subasta no podrá clausurarse en ningún caso antes del plazo establecido, incluso si no ha habido licitación. Se observa por lo general que en la práctica la licitación activa empieza hacia el final de la subasta. Si se diera a la entidad adjudicadora el poder discrecional de clausurar la subasta antes del plazo establecido se propiciarían abusos, por ejemplo, al permitirse arreglos previos a la subasta entre un licitante y la entidad adjudicadora a fin de lograr que el resultado de la subasta beneficie a ese licitante. Por otra parte, no se prohíbe prorrogar el plazo para la presentación de ofertas, siempre y cuando se haga de forma transparente. Esta posibilidad puede resultar útil, por ejemplo, cuando la subasta haya tenido que suspenderse por razones técnicas (como se dispone en el párrafo 5) del artículo). Es una buena práctica requerir que las reglas de la subasta regulen los criterios y el procedimiento para las eventuales prórrogas del plazo para la presentación de ofertas.

7. Los proveedores podrán retirarse de la subasta electrónica inversa antes de su clausura. El hecho de que un licitante se retire de la subasta no debería afectar al proceso, a menos que el proveedor se retire por razones que requieran la suspensión o la clausura de la subasta en virtud del párrafo 5) del artículo (por ejemplo, debido a fallos en el sistema de comunicaciones de la entidad adjudicadora). En todos los demás casos, la subasta debe seguir adelante. Al clausurarse la subasta, la entidad adjudicadora puede tener que analizar los motivos de la retirada, especialmente si se ha retirado de la subasta un número sustancial de licitantes, así como todo efecto negativo de esa retirada en el resultado de la subasta. En el artículo 56, que a este respecto complementa al artículo 18 1), se reitera el derecho de la entidad adjudicadora a cancelar el procedimiento en cualquier etapa de la contratación (véanse las orientaciones sobre el artículo 18, relativo a la cancelación de la contratación, en los párrafos ... *supra*).

8. El párrafo 5) exige la clausura o la suspensión de la subasta en las circunstancias que se especifican en la disposición. Además de los fallos en el sistema de comunicaciones de la entidad adjudicadora, que pueden poner en peligro el buen funcionamiento de la subasta, existen otros motivos por los que pueda clausurarse o suspenderse la subasta. Si bien no sería posible enumerar todos estos motivos en el reglamento de la contratación, la Ley Modelo exige que se especifiquen todos ellos en las reglas de la subasta que deben comunicarse conforme a los artículos 52 y 53, según el caso. A este respecto no debería darse ningún otro poder discrecional a la entidad adjudicadora, ya que tal poder podría propiciar abusos e intervenciones humanas en el proceso. Si bien en algunos casos esa intervención puede ser inevitable, ese número de casos debe reducirse al mínimo. Por ejemplo, los Estados promulgantes pueden instaurar mecanismos, mediante sus reglamentos de contratación, para que las entidades adjudicadoras supervisen el procedimiento de la subasta frente al riesgo de manipulación del mercado [y para

---

<sup>7</sup> Tal vez convenga indicar en la Guía ejemplos de buenas prácticas que se sigan actualmente para atenuar esos riesgos. Se solicita dar orientación pertinente a la Secretaría.

permitirles intervenir con el fin de impedir posibles colusiones. No obstante, esto debería complementarse con el requisito de que la entidad adjudicadora disponga de información solvente sobre operaciones similares que hayan ocurrido, y sobre el mercado pertinente y su estructura. Los Estados promulgantes deberían ser conscientes de que puede haber dificultades prácticas a la hora de distinguir las conductas justificables de las colusiones, por lo que toda facultad discrecional que se confiriera a las entidades adjudicadoras a este respecto debería regularse con cautela a fin de prevenir abusos y alteraciones injustificables.]<sup>8</sup>.

9. Las reglas de conducta para la subasta deben prever asimismo salvaguardias procesales con el fin de proteger los intereses de los licitantes en caso de clausura o suspensión de la subasta como, por ejemplo, la comunicación inmediata y simultánea a todos los licitantes de la suspensión o clausura; y, en el caso de una suspensión, la especificación de fecha de reapertura de la subasta y el nuevo plazo para su clausura.

10. A diferencia de la suspensión, la clausura de la subasta puede dar lugar a la cancelación de la contratación (véanse las diferencias, a este respecto, entre las subastas simples y complejas en el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 54 *supra*)<sup>9</sup>.

#### **Artículo 56. Condiciones exigibles después de la subasta electrónica inversa**

1. Este artículo regula las medidas que deben adoptarse después de la subasta, independientemente de que se trate de una subasta electrónica inversa como método de contratación en sí o como etapa de otro método de contratación. Las reglas aplicables son las mismas, ya que en todos los casos la subasta precede a la adjudicación del contrato. No se permiten más evaluaciones o negociaciones una vez celebrada la subasta, para evitar irregularidades, favoritismos o corrupción. Por consiguiente, los resultados de la subasta se consideran los resultados definitivos del procedimiento de contratación. La consecuencia práctica radica en que cuando el pliego de condiciones estipula que el contrato se adjudicará al proveedor con la oferta más baja, el contrato se adjudicará al licitante que haya hecho tal oferta y el precio de la oferta ganadora deberá figurar en el contrato adjudicado. Cuando el pliego de condiciones estipule, además del precio, otros criterios para la adjudicación del contrato, se adjudicará el contrato al licitante que haya presentado la oferta más ventajosa<sup>10</sup>, determinada mediante la aplicación de la fórmula matemática previamente revelada, y en el contrato adjudicado se expondrán las condiciones de la oferta ganadora. Las excepciones limitadas a esas reglas se enuncian en los párrafos 2) y 3).

2. El párrafo 2) es aplicable a las subastas electrónicas inversas simples que constituyen en sí el método de contratación elegido (las cuales no van precedidas por ofertas iniciales). En tales subastas, la evaluación de la idoneidad del

---

<sup>8</sup> Cabe estudiar si habría que ampliar estas orientaciones o si deberían dejarse tal como están, o si deberían insertarse en un análisis más general del tema de la colusión.

<sup>9</sup> Se requiere una explicación más detallada del motivo por el que la clausura de una subasta no podría entrañar su cancelación cuando se tratara de una subasta electrónica inversa que constituyera de por sí el método de contratación elegido.

<sup>10</sup> En el comentario sobre el artículo 56 no se da ninguna explicación sobre el concepto de "oferta más ventajosa", que se tratará en otra parte, a menos que se considere que también convendría explicar el concepto en el contexto del artículo 56.

concurante y de la conformidad de las ofertas se lleva a cabo después de la subasta y únicamente con respecto al licitante que haya presentado la oferta ganadora y con respecto a dicha oferta. Este enfoque permite ahorrar tiempo y gastos. Si el licitante con la oferta ganadora resulta no ser idóneo o si su oferta no es conforme, la entidad adjudicadora tendrá dos opciones: o bien cancelar el procedimiento de contratación o adjudicar el contrato al siguiente licitante con la mejor oferta, siempre y cuando este licitante sea idóneo y su oferta sea conforme. Este enfoque se basa en la suposición de que todos los licitantes que responden a la convocatoria pueden entregar los productos requeridos o prestar los servicios requeridos con un nivel similar de calidad; cuando la contratación sea de bienes o servicios simples y accesibles en el mercado, el riesgo para la entidad adjudicadora será bajo, ya que habrá otras fuentes de suministro. En las orientaciones dadas a los proveedores que participen en subastas debería subrayarse esta posibilidad, a fin de que no se vean inducidos a presentar ofertas insostenibles en las últimas etapas de la subasta.

3. El párrafo 3) es aplicable a todo tipo de subasta y regula la situación en que la entidad adjudicadora considere que la oferta ganadora es anormalmente baja (véase la explicación de este concepto en las orientaciones sobre el artículo 19 en el párrafo ... *supra*). Las disposiciones de este párrafo están también sujetas a las reglas generales sobre la investigación de las ofertas anormalmente bajas que figuran en el artículo 19, inclusive a las salvaguardias encaminadas a asegurar una evaluación objetiva y transparente. Si se han cumplido todas las condiciones del artículo 19 para rechazar la oferta anormalmente baja, la entidad adjudicadora podrá rechazar esa oferta y optar por cancelar el procedimiento de contratación o adjudicar el contrato al siguiente licitante con la mejor oferta (véanse las orientaciones sobre ese artículo respecto de los procedimientos apropiados). Se ha previsto esta excepción a la regla general, en virtud de la cual el contrato se adjudica al licitante con la oferta ganadora que se determine al final de la subasta, en particular para evitar la práctica del *dumping* (competencia desleal). Las disposiciones de la Ley Modelo se han redactado de modo que den una mayor flexibilidad a la entidad adjudicadora, pero sin perjuicio de las salvaguardias contra los abusos previstas en el artículo 19.

4. Al decidir por qué posibilidad optar en virtud del párrafo 2) o 3) (es decir, por la cancelación del procedimiento de contratación o por la adjudicación del contrato al siguiente licitante con la mejor oferta), la entidad adjudicadora debería evaluar las consecuencias de la cancelación de la subasta, en particular si sería posible celebrar una segunda subasta durante el mismo procedimiento de contratación, y los costos que entrañaría un cambio de método de contratación. En particular, es posible que se haya puesto en peligro el anonimato de los licitantes y también toda reapertura del proceso competitivo. No obstante, este riesgo no debería incitar a la entidad adjudicadora a optar siempre por la siguiente oferta, en particular cuando surjan dudas sobre una posible colusión entre el primer licitante ganador y el siguiente de la lista. Las disposiciones de los párrafos 2) y 3) se han redactado con la intención de evitar imponer a la entidad adjudicadora una determinada medida.

5. En ambos casos, en virtud de los párrafos 2) o 3), debe actuarse con celeridad después de la subasta, en estricto cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley Modelo, a fin de asegurar que la determinación final se adopte en el plazo más

---

breve que resulte viable. Estas medidas no deberían verse como una oportunidad para minar la determinación automática de la oferta ganadora<sup>11</sup>.

**C. Cuestiones relativas a las subastas electrónicas inversas que se propone que se examinen en una sección de la Guía para la incorporación al derecho interno en la que se aborden los cambios respecto del texto de 1994 de la Ley Modelo**

Desde que se adoptó Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 se ha recurrido cada vez más a las subastas electrónicas inversas. El texto de 1994 no preveía las subastas tradicionales en presencia de las personas, sobre todo a causa de las colusiones observadas. Las tecnologías electrónicas han facilitado la utilización de la subasta inversa al reducir enormemente los gastos de las operaciones y al permitir que los licitantes o concursantes mantengan anónima su identidad, ya que las subastas se realizan virtualmente sin la presencia física de los concursantes. Por esta razón, la Ley Modelo solamente permite subastas virtuales con procesos de evaluación automática cuando pueda preservarse el anonimato de los concursantes y el carácter confidencial y localizable del procedimiento. No obstante, el riesgo de colusión puede existir incluso en las subastas electrónicas inversas, especialmente cuando constituyan una etapa de otros métodos de contratación o cuando vayan precedidas por el examen o evaluación de ofertas iniciales fuera del ámbito informático.

---

<sup>11</sup> Se requiere dar orientación a la Secretaría sobre los siguientes puntos planteados en el Grupo de Trabajo: las repercusiones prácticas de cada una de las opciones descritas en los párrafos 2) y 3); la explicación adecuada de la naturaleza de las ofertas (vinculante o no vinculante y en qué condiciones); y el recurso a las moratorias y a las reclamaciones en el contexto de la subasta (inclusive acerca de si estas orientaciones deberían darse en el marco del artículo 21 y del capítulo VIII con una remisión aquí, o viceversa).